

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**ÓRGANO DE
REVISIÓN DE LA
PROPIEDAD
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0029-2022/SBN-ORPE

San Isidro, 29 de diciembre del 2022

EXPEDIENTE : 032-2022/SBN-ORPE

RECLAMANTE : Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

RECLAMADO : Primera Brigada de Caballería del Ejército del Perú

MATERIA : Oposición contra procedimiento especial de saneamiento

SUMILLA:

“EL DESISTIMIENTO PODRÁ HACERSE POR CUALQUIER MEDIO QUE PERMITA SU CONSTANCIA Y SEÑALANDO SU CONTENIDO Y ALCANCE”. DEBE SEÑALARSE EXPRESAMENTE SI SE TRATA DE UN DESISTIMIENTO DE LA PRETENSIÓN O DEL PROCEDIMIENTO”.

VISTO:

El expediente **032-2022/SBN-ORPE** que sustenta la oposición presentada por la **SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES** contra el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE SANEAMIENTO EN LA MODALIDAD DE INDEPENDIZACIÓN Y ACUMULACIÓN A FAVOR DEL ESTADO** promovido por la **PRIMERA BRIGADA DE CABALLERÍA DEL EJERCITO DEL PERÚ** respecto del predio ubicado en distrito Los Órganos y Lobitos, provincia Talara, departamento Piura, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en las partidas 11009758 y 11040205 del Registro de Predios de la Oficina Registral Sullana de la Zona Registral I - Sede Piura, registrado en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales CUS 45907, y 54994 respectivamente (en adelante “los predios”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante la “SBN”) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales (en adelante el “SNBE”) encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley

29151, Ley del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el “TUO de la Ley del Sistema”) y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA² (en adelante el “Reglamento”);

2. Que, de acuerdo al artículo 16 del “TUO de la Ley del Sistema” el Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal (en adelante el “ORPE”), constituye la instancia revisora de la “SBN” con competencia nacional encargada de resolver en última instancia administrativa los conflictos sobre bienes de propiedad estatal que surjan entre entidades públicas integrantes del “SNBE”, quienes de forma obligatoria deben recurrir a ella;

3. Que, mediante la Resolución 106-2016/SBN del 27 de diciembre de 2016 y sus modificatorias se designó a los integrantes del “ORPE”, cuya instalación y funcionamiento data a partir del 2 de enero de 2017;

4. Que, el numeral 10.4) del artículo 10 del “Reglamento” establece como función y atribución de la “SBN”, ejercida a través del “ORPE”, la función de decisión, por medio del cual: **i)** resuelve como última instancia administrativa los conflictos sobre predios de propiedad estatal que surjan entre las entidades; y **ii)** emite pronunciamientos institucionales que constituyen precedentes en casos de similar naturaleza;

5. Que, el artículo 29 del “Reglamento” señala que el “ORPE” es competente para conocer sean predios o inmuebles estatales, lo siguiente: **i)** los conflictos entre entidades respecto de los actos que recaigan sobre predios estatales, incluyendo las controversias generadas por el cierre y/o correlación de las partidas registrales; **ii)** las oposiciones que formulen las entidades en los procedimientos de saneamiento físico legal regulados en el “TUO de la Ley del Sistema” y el “Reglamento”; **iii)** los conflictos que se generen por la identificación y reserva de predios del Estado; y **iv)** los conflictos que se generen por la identificación, calificación y declaración de las condiciones de los predios del Estado o el levantamiento de las mismas;

Del traslado de la oposición

6. Que, mediante Oficio 122/1ra Brig Cab/ C-CP/Bienes Inmuebles del 13 de julio de 2022, [Solicitud de Ingreso 20565-2022 del 5 de agosto de 2022 (fojas 1 al 3)], y Oficio 339/1era Brig.Br/C-CP/S1-7.b/10.03 del 8 de diciembre del 2022, [Solicitud de Ingreso 33687-2022 del 15 de diciembre de 2022], remitida por la Primera Brigada de Caballería del Ejército del Perú, debidamente representado por el Comandante General Alberto Elí Torres Vargas (en adelante “Primera Brigada de Caballería”), traslada a la SBN la oposición formulada por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, debidamente representado por Carlos Alfonso García Wong, (en adelante “SDAPE”), respecto al procedimiento especial de saneamiento físico legal en la modalidad de independización y acumulación a favor del Estado. Asimismo, la “Primera Brigada de Caballería” sustenta el procedimiento especial de saneamiento físico legal de acuerdo a los siguientes fundamentos:

6.1. Sostiene que, el 4 de mayo de 2022, notificaron a la “SDAPE” el inicio del procedimiento especial de saneamiento físico legal en mérito a los artículos 21, 22 y 23 del “TUO de la Ley del Sistema” y artículo 251 del “Reglamento”;

¹Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

²Aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

- 6.2. Señala que, mediante el Oficio 05018-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de julio de 2022, la “SDAPE” alegó que la notificación del inicio del procedimiento especial de saneamiento físico legal no se brindó información que especifique a favor de quien se realizará la independización y acumulación, por consiguiente, se oponen a dicho procedimiento por presunta afectación y falta de claridad en la notificación;
- 6.3. Precisa que, con el inicio del procedimiento de saneamiento físico legal no buscan alterar o adjudicarse la titularidad del Estado - SBN, por lo tanto, solicitan la independización de las partidas 11009758 y 11040205, seguidamente la acumulación de ambas partidas con afectación en uso a favor de su representada, con la finalidad de adecuar a la situación real actual, y;
- 6.4. Finalmente, señala que la afectación en uso no altera ni afecta la titularidad del Estado representado por la SBN.

7. Que, mediante Oficio 00760-2022/SBN-ORPE del 28 de noviembre de 2022, la Secretaría Técnica del “ORPE” pone en conocimiento el descargo y el traslado de la Primera Brigada de Caballería” a la “SDAPE”. En ese sentido, a fin de no afectar su derecho de defensa que le asiste a la “SDAPE” se otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción de la presente, para que remita la documentación sustentatoria de la oposición al procedimiento especial de saneamiento físico legal en la modalidad de independización y acumulación a favor del Estado;

8. Que, mediante Oficio 10300-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2022, [Solicitud de Ingreso 33795-2022 del 16 de diciembre de 2022], en atención al Oficio 00760-2022/SBN-ORPE, la “SDAPE”, se desiste de la oposición al procedimiento especial de saneamiento físico legal, y señala lo siguiente;

- 8.1. Sostiene que, mediante el Oficio 05018-2022/SBN-DGPE-SDAPE, formuló oposición al procedimiento especial de saneamiento físico legal notificado por la “Primera Brigada de Caballería”, por cuanto el resultante de las áreas de los predios independizados y acumulados no coincidían, por lo tanto, se consideraron afectados en el área notificada del procedimiento de saneamiento;
- 8.2. Alega que, con la inscripción de la anotación preventiva del procedimiento especial de saneamiento físico legal, advierten que el promotor del procedimiento especial de saneamiento físico legal, erróneamente indicaron áreas distintas a la actualmente inscrita en las respectivas partidas, por lo tanto, con la nueva información no se estaría afectando la titularidad de los predios; y,
- 8.3. Finalmente, señala que el procedimiento de saneamiento físico legal promovido por la “Primera Brigada de Caballería” no estaría afectando propiedad estatal, por lo tanto, solicita desistimiento de la oposición de conformidad al artículo 201 del TUO de la Ley 27444, Ley del procedimiento Administrativo General.

Determinación de las cuestiones

Determinar si resulta procedente emitir pronunciamiento de fondo respecto de la oposición presentada contra un procedimiento administrativo sobre saneamiento en la

modalidad de independización y acumulación en el cual se ha presentado el escrito de desistimiento a la oposición.

Evaluación del desistimiento de la SDAPE

9. Que, mediante documento del 4 de mayo de 2022 [Solicitud de Ingreso 14258-2022 del 31 de mayo de 2022], la “Primera Brigada de Caballería” notificó a la “SDAPE” el inicio del procedimiento especial de saneamiento físico legal en mérito a los artículos 21, 22 y 23 del “TUO de la Ley del Sistema” y artículo 251 del “Reglamento”;

10. Que, mediante el Oficio 05018-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de julio de 2022, notificado el 5 de julio de 2022, la “SDAPE” señaló que revisada la notificación de la “Primera Brigada de Caballería” no remitió la información con relación a las independizaciones y acumulaciones del procedimiento especial de saneamiento físico legal, por lo que, formulan oposición al procedimiento por posible afectación a la titularidad del Estado;

11. Que, mediante Oficio 10300-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de diciembre de 2022, la “SDAPE”, solicita ante la Secretaría Técnica del ORPE el desistimiento a la oposición al procedimiento especial de saneamiento físico legal promovido por la “Primera Brigada de Caballería” de conformidad con el artículo 201 del “en adelante TUO de la Ley 27444”, por cuanto no estaría afectando propiedad estatal;

12. Que, el numeral 200.4) del artículo 200 del “TUO de la Ley 27444”³, precisa que, el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento;

13. Que, en ese sentido, dado que el escrito presentado por la “SDAPE”, está referido al desistimiento del procedimiento - como se ha sumillado -, en consecuencia, de acuerdo a las normas contenidas en el citado dispositivo legal, se colige que el desistimiento lleva sólo a concluir o suprimir dicho acto procesal desistido. En tal sentido, estando al desistimiento presentado por la “SDAPE” de conformidad con el numeral 200.6) del artículo 200 del “TUO de la 27444”, corresponde a este órgano colegiado aceptar el escrito de desistimiento de la oposición al procedimiento especial de saneamiento físico legal y continuar con el procedimiento especial de saneamiento físico legal promovido por la “Primera Brigada de Caballería”;

14. Que, sin perjuicio de ello, se advierte que durante el desarrollo del procedimiento de saneamiento físico legal seguido por la “Primera Brigada de Caballería” no cumple lo establecido en el numeral 255.1) del artículo 255 del Reglamento⁴; es decir, cuando se formule una oposición al procedimientos de saneamiento físico legal la entidad a cargo del procedimiento de saneamiento debe suspender el procedimiento y *remitir el expediente con todos los actuados ante este órgano colegiado*, dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días de presentada la oposición a efectos que este colegiado pueda resolverla;

15. Que, este órgano colegiado debe recordar a las partes que, cuando se acojan al procedimiento especial de saneamiento físico legal deberán dar cumplimiento estricto - cuando corresponda - a cada una de las etapas previstas en el artículo 245 de el

³Aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el 25 de enero de 2019.

⁴Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales:

255.1 La oposición formulada por entidades la resuelve la SBN en un plazo no mayor de treinta (30) días de recibida. Para tal efecto, la entidad a cargo del saneamiento físico legal remite el expediente con todos los actuados a la SBN dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días de presentada.

“Reglamento”, es decir: **1) Diagnóstico físico legal del predio o inmueble materia de saneamiento físico legal; 2) Elaboración de documentos; 3) Notificación; 4) Anotación preventiva de los actos de saneamiento físico legal; 5) Oposición en los actos de saneamiento físico legal; 6) Inscripción registral definitiva; y, 7) Actualización del SINABIP**”. Ello es así, en la medida que cada una de las referidas etapas forman parte del sustento del procedimiento especial de saneamiento que a su vez concluye con el acto de saneamiento (acto administrativo). De ahí la importancia de que cada una de las etapas consten documentadamente en la respectiva carpeta administrativa (expediente físico o virtual) con las formalidades que exige el artículo 163 y siguientes del “TUO de la 27444”;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA, Resolución 0064-2022/SBN, Resolución 0066-2022/SBN, Resolución 106-2016/SBN y modificatorias, el Decreto Supremo 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y lo dispuesto en el Código Procesal Civil.

SE RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO a la oposición del procedimiento especial de SANEAMIENTO FISICO LEGAL EN LA MODALIDAD DE INDEPENDIZACIÓN Y ACUMULACIÓN A FAVOR DEL ESTADO REPRESENTADO POR LA SDAPE, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Remitir copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Sullana de la Zona Registral I - Sede Piura.

TERCERO: Disponer la notificación de la presente resolución a los administrados; así como su publicación en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN (www.sbn.gob.pe)

Firmado por:

Presidente (e) del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Vocal (e) del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal

Vocal (e) del Órgano de Revisión de la Propiedad Estatal